

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

RADICADO: 13001310300220130002000

Demandante: FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS

Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

HUGO ANDRES RIAÑO PUELLO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.128.062.053 de Cartagena, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 214.286 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico: hugo.andrespuello@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado judicial de parte demandada **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, mediante el presente escrito estando en el término procesal oportuno respetuosamente interpongo ante su despacho, **RECURSO DE APELACIÓN** contra auto de fecha 11 de marzo de 2022 fijado en estado de fecha 14 de marzo de 2022, providencia que es contraria a los intereses de la entidad a la cual represento, en los siguientes términos:

I. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

De conformidad con los numerales 5 y 8 del artículo 321 del CGP que expresa:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. (...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Vemos que es totalmente procedente el recurso DE APELACION.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos del sistema general de participaciones para salud, educación y propósitos generales, solamente proceden frente a obligaciones que tengan como fuente aquellas actividades que la misma ley 715 de 2001 fija a dichas participaciones. Y como reiterada veces, se le ha manifestado a los despachos judiciales, esta entidad por su naturaleza jurídica y por ser régimen especial actuando dentro del marco legal de la Ley 647 de 2001, los dineros que recibe esta entidad como aportes obrero patronales de los trabajadores activos y pensionados de la Universidad de Cartagena, el uso y la destinación de los recursos de salud, tienen una destinación específica, es decir que éstos no pueden dedicarse a fines diferentes a los propósitos establecidos para el sistema conforme a lo prescrito por el artículo 48 de la Carta, que consagra expresamente que **“no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”**. Los recursos de la seguridad social que se captan no forman parte de los recursos del presupuesto nacional, puesto que éstos tienen una destinación específica y son administrados por entes públicos o por entidades de derecho privado. Las cotizaciones que se efectúan dentro del sistema de la seguridad social, son un tributo que se le impone a un determinado grupo de personas para financiar un determinado servicio público¹.

El artículo 48 de la Constitución Política, establece que *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones*

¹ Sobre este tema se puede consultar las sentencias SU 480 de 1997, C – 821 de 2001 y C –1040 de 2003, entre otras.

mantengan su poder adquisitivo constante.” (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Esto se desarrolla en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, según el cual, «los recursos públicos que financian la salud (...) tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente». Lo anterior lleva a concluir que las deudas que se contraen por concepto de contratos civiles o comerciales o por cualquier otro concepto legalmente embargable que desarrollan los fines de dichas entidades, **están cubiertas por las anteriores disposiciones.**

El artículo 5 de la ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas(...), y (ii) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población.

De igual forma en el artículo 25 de la misma ley, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que “los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones*" y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o

improcedencia de la medida cautelar. – Circular 024 de 2016, Ministerio de Salud y Protección Social.

La Corte Constitucional en Sentencias como la C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber:

- i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante lo anterior, en la referida Sentencia C-539 de 2010 y bajo el entendido que lo pretendido por el accionante en tal oportunidad, era que la excepción de las acreencias de carácter laboral, se extendiera a las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios relacionados con los objetivos perseguidos con los recursos materia de inembargabilidad, el Alto Tribunal también precisó que tratándose del cobro de obligaciones no laborales, una vez transcurrido el término de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación. (Cursiva y subrayado fuera del texto).

La Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expidió el Código General del Proceso, al tenor de su artículo 594 se pronunció sobre los bienes inembargables, contemplando como tales según su numeral 1° "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social.*"

Del contenido de la precitada norma se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del

deudor. Por lo que es deber del operador jurídico, verificar, ponderar y realizar control de legalidad respecto a los argumentos basados en que se pida o se decrete embargos sobre recursos inembargables, siempre y cuando se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida tanto en la providencia, como en dicho requerimiento.

Es importante resaltar que, las cotizaciones y aportes en salud, son recursos públicos que pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

1. DESTINACIÓN ESPECÍFICA E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD QUE RECIBE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

La Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, es una entidad que pertenece al Sistema Especial de salud de las Universidades Públicas u Oficiales de Colombia, encargada de prestar los servicios de salud a los trabajadores, jubilados y pensionados de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

En tal sentido, recibe los aportes de SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD de los trabajadores de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA afiliados a nuestra entidad, aportes que no tienen una naturaleza distinta a la de ser RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, los cuales, por ésta particular característica, se consideran INEMBARGABLES, según lo dispuesto por las normas mencionadas en las consideraciones iniciales del presente documento.

En la medida en que vulnere ésta consideración, medida injustificada, se estaría causando un daño severo a la salud, vida e integridad de toda nuestra población afiliada, pues ésta se vería gravemente afectada al no tener la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA recursos disponibles para cancelar los servicios de salud que se requieren con urgencia (medicamentos, atenciones ordenadas por vía de tutela, procedimientos y tratamientos integrales), ya que el dinero es necesario e indispensable para la prestación del

servicio de salud. Es así como la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA presta un servicio público de salud a los diferentes afiliados de la Universidad de Cartagena, servicios que son regulados por el Estado, no siendo procedente el embargo de sus cuentas, tal y como lo establece el **artículo 594** del C.G.P., numeral primero reza *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”* (Negrilla fuera del texto)

El artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad; en particular, el artículo 48 ibídem establece que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella, es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social tiene la calidad de recursos de destinación específica.

Bajo dicho supuesto, sobre la destinación de los recursos de la Seguridad Social, el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, dispone que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*. Así mismo, el artículo 182 ibídem, respecto de los ingresos de las EPS señala que las cotizaciones que se recauden a través de estas pertenecen al sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el mismo sentido, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 consagra que, por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.

Frente a los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación del servicio en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, el Decreto Ley 1281 de 2002 consagra que la eficiencia, se traduce en la mejor utilización social y económica de los recursos financieros disponibles para que los beneficios que se garantizan con los recursos del Sector Salud, se presten en forma adecuada y oportuna, precisando que la oportunidad hace referencia a los términos dentro de los cuales cada una de las entidades, instituciones y personas, que intervienen en

la generación, recaudo, presupuesto, giro, administración, custodia o protección y aplicación de los recursos, deberán cumplir sus obligaciones, en forma tal que no afecte el derecho de ninguno de los actores a recibir el pronto pago de los servicios a su cargo y fundamentalmente, a que se garantice el acceso y la prestación efectiva de los servicios de salud a la población del país.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la expresión “ordenará el reintegro inmediato de los recursos”, contenida en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, consideró que éstos, dada su naturaleza parafiscal, no pueden ser utilizados para fines diferentes a ella; predicamento que se desprende del artículo 48 de la Carta Política, del artículo 9º de la Ley 100 de 1993, del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, y que es reconocido y aceptado de manera pacífica por la jurisprudencia constitucional.

La Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, con el fin de brindar las pautas necesarias para garantizar la prestación del servicio de salud de los colombianos, en marco del derecho fundamental reconocido por este mandato legal.

El objeto de la citada ley conforme a lo señalado en su artículo primero es el de “(...) *garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.*”

Con el fin de materializar el contenido del derecho fundamental a la salud, el legislador dispuso en el artículo segundo de la Ley Estatutaria que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que comprende “(...) *el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud (...)*”

En este punto, es imperativo destacar la disponibilidad, accesibilidad, universalidad, continuidad, oportunidad, sostenibilidad² y eficiencia como elementos y principios del derecho fundamental a la salud sobre los cuales debe ser entendido conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la citada Ley.

² Literal i), artículo 6 Ley 1751 de 2015: “**Sostenibilidad.** El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;”

Con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud, la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado, de esto da cuenta en su artículo 5º al establecer:

“ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DEL ESTADO. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas;(…)

f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio

nacional, según las necesidades de salud de la población;(…)”

Ahora bien, para efectos de la defensa de la inembargabilidad de los recursos de salud, se debe destacar la obligación del Estado de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental de salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, siendo consciente de la importancia de propender por los aportes obreros patronales de los trabajadores de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA afiliados a nuestra entidad, aportes que no tienen una naturaleza distinta a la de ser RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, el legislador incluyó una cláusula de protección a los recursos pertenecientes a dicho Sistema, con el fin de que estos puedan, en realidad, garantizar la prestación del servicio de salud en todos sus ámbitos, esto es, entendido con su doble connotación de derecho fundamental y servicio público al tenor de los artículos 48 y 49 constitucionales, de una parte y de otra, de permitir a los integrantes del SGSSS adelantar la labor a su cargo, siendo esta, asegurar el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional. Esta cláusula se materializó en el artículo 25 de la Ley Estatutaria de Salud así:

“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que

financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines

diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

Nótese que el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, precisando que esta ley fue objeto de control previo Constitucional mediante Sentencia C-313 de 2014, en la cual la Corte reiteró el carácter inembargable de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, resaltando que la interpretación del precitado artículo debe estar encaminado a que *“...bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud de las personas”*

Adicional a los argumentos constitucionales y legales antes señalados, debe tenerse en cuenta que desde el punto de vista jurisprudencial se ha iniciado que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben estar destinados a favorecer el grupo que los tributa, por lo que, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe resaltarse que tal como se señaló líneas atrás, la Constitución Política les dio especial tratamiento, otorgándoles la calidad de parafiscales de destinación específica.

Por último, la **Procuraduría General de la Nación, en la Circular 014 de 2018**, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del sistema General de Participaciones. **(Ver Anexo No. 1)**

Todo lo anterior ha sido reiterado por el **Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016 (Ver Anexo No. 2)**, mediante la cual impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables, y por la Dirección de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,**

mediante Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016 (Anexo No. 3), a través de la cual se establecen los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

2. DEL CARÁCTER INEMBARGABLE DE LOS APORTES OBREROS PATRONALES QUE RECIBE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Con fundamento en la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, establecida en el citado artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, es claro que los recursos públicos que financian la salud tienen el carácter de inembargables, dentro de los cuales se encuentran también los que reciben actuando en el marco del deber de protección de los recursos que financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud que recibe la Caja de Previsión Social, como ente perteneciente al Sistema Especial de salud de las Universidades Públicas u Oficiales de Colombia³, atendiendo a la destinación específica y el carácter inembargable de dichos recursos, reiterada recientemente en la Ley Estatutaria de Salud⁴.

Al respecto, cabe precisar que la Ley Estatutaria de la salud, impone al Estado la obligación de disponer los recursos necesarios para la protección del derecho a la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo⁵, lo cual se encuentra en armonía con los mandatos superiores y con la línea de la jurisprudencia constitucional relativa a que la sostenibilidad financiera debe ser un criterio orientador de la política pública en salud⁶, razón por la cual, el Estado ha adelantado un grane esfuerzo para la sostenibilidad del SGSSS y para que exista un flujo oportuno de recursos a los actores del Sistema entre los que se encuentran los prestadores.

En virtud de lo anterior, se debe indicar que los recursos que en general están destinados a garantizar la oportunidad, continuidad y

3 Ley 647 de 2001

4 Artículo 25 Ley 1751 de 2015

5 El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 consagra que el El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá: “) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población;”

6 Al ejercer el control previo de constitucionalidad sobre el literal “i” del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, la Corte declaró la asequibilidad bajo el entendido que la sostenibilidad financiera a que este alude no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario.

eficaz prestación del servicio de salud gozan del árbitro de inembargabilidad, en el entendido que tal como dispone la precitada Ley, el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud en dichas condiciones, para lo cual es necesaria la SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD que recibe la Caja de Previsión Social y de todos sus afiliados en aras de garantizar una eficiente prestación de servicio a la salud.

La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, quien de conformidad con lo establecido por la Ley 647 de 2001, SOLO PUEDE TENER COMO AFILIADOS A LOS MIEMBROS DEL PERSONAL ACADÉMICO, LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES Y LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA RESPECTIVA UNIVERSIDAD. El régimen establecido en la Ley 647 de 2001, contempla un régimen especial para las Universidades Públicas de nuestro país, situación que beneficia a los trabajadores y pensionados de la Universidad de Cartagena. La Ley 647 de 2001 es muy clara y diáfana respecto a quiénes pueden ser afiliados al régimen de Seguridad Social Universitario, estableciéndolo propio en su artículo.

Esta entidad actualmente cuenta aproximadamente con 717 afiliados⁷ (**Ver Anexo No. 4**), y como es bien sabido, pertenece a un régimen especial, lo cual implica que no tiene la potestad de hacer recobro al ADRES (Fosyga), como bien lo pueden hacer las otras Entidades Promotoras de la Salud cuyo costo no están obligados a asumir, y para ello pueden repetir contra el Estado. En ese sentido se puede evidenciar que esta entidad, no realiza recobros ni recibe ingresos externos por parte del estado; aunado a esto, la mayoría de nuestra población afiliada son personas de la tercera edad que requieren en cierta medida un grado de atención de manera integral, en vista del grado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, puesto que se ven obligadas a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez⁸. Razón por la cual se deben garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

⁷ Certificado de expedido por el técnico de Afiliaciones de la Caja de Precisión Social.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-634 del 26 de junio de 2008.

Por lo tanto, cualquier servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud – POS-, o si se llegara a negar la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, que no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios, conlleva a tal punto de comprometer nuestra capacidad operativa y financiera, y nos corresponde asumir tal obligación en aras de garantizar su derecho fundamental a la salud, sin desconocerse que estos sujetos gozan de **especial protección**. Por lo que resulta claro que se debe suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana.

Ahora bien, en sentencia T-216/13, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original; y, como segundo elemento configurador de la situación, ha previsto el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Esa corporación que otras Cortes han coincidido con esta postura frente a la imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento de los fallos judiciales. Como posición jurisprudencial relevante para el caso que ahora se resuelve, es conducente mencionar que entre las corporaciones judiciales que coinciden con la posición ahora señalada se encuentra el Consejo de Estado, que no es posible obligar a una entidad a llevar a cabo algo que le resulta imposible; para esos casos, se ha aceptado acudir ante otros medios que permitan satisfacer las pretensiones del demandante frente a la protección de sus derechos fundamentales. Pues, mi apadrinada actualmente carece de respaldo presupuestal y financiero debido a las Medidas Cautelares de Embargo y Retención de las Sumas de Dinero emitidas por los Jueces de la república, y decretadas en los procesos ejecutivos derivados de la prestación de Servicios de Salud relacionados a continuación:

PROCESOS CON EMBARGOS APLICADOS

DEMANDANTE	RADICADO	DESPACHO	TIPO DE PROCESO	ACTUACION
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE	2020-00004	COBRO COACTIVO		Medidas cautelares ordenando el embargo y retenciones de los dineros por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL

DEMANDANTE	RADICADO	DESPACHO	TIPO DE PROCESO	ACTUACION
				TRECEMIL CUATRO PESOS M/CTE (\$13.938.404.304,00)
GALENOS DEL NORTE IPS	202 - 2017	JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	EJECUTIVO	Liquidación del Crédito aprobada por el Juzgado 3 Civil del Cto de Cartagena por valor de \$274.611.455,92
GASTROCARIBE S.A.S. JUZGADO 14° CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	805-2017	JUZGADO 14° CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	EJECUTIVO	Limitando el embargo a la suma de \$33.030.735,00
LUIS MERCADO DIAZ	13-001-40-03- 013-2018- 00491-00	JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	EJECUTIVO	Facturas de venta por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRECEMIL CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$37.341.097,00).
MARCO VELEZ DORIA	00125-2007	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	EJECUTIVO	\$1.200.000.000
MEDICINA INTEGRAL S.A.	1129-2017	JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE CARTAGENA	EJECUTIVO	SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$76.074.050,00). SE
PORVENIR	13001-31-05- 006-2018- 00242-00	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	(EJECUTIVO O LABORAL)	La suma de \$33.832.960,00 por concepto de cotizaciones al sistema de seguridad social.
TALENTOGRUP SAS	2017-00009	JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	EJECUTIVO	En auto de fecha 25 de agosto de 2017, decreto el embargo y secuestro de las cuentas por cobrar y sumas de dinero que le haga la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA a la CAJA DE PREVISION SOCIAL, limitándose a la suma de \$337.451.856,00
UNIDAD OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA LTDA	3800-2015	JUZGADO 8° LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	EJECUTIVO	Mediante de auto de fecha se ordenó el embargo por la suma de \$68.562.076
QUIMIOSALUD LTDA	2018-00290	JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	EJECUTIVO	MEDIANTE AUTO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO POR VALOR DE \$495.993.583 limitando el embargo a \$743.990.374.

CARDIODINAMIA DEL CARDIODINAMIA DELCARIBE	2018-00593	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	EJECUTIVO Se	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA EJECUTIVO Se ordenó el pago de las facturas para proveer el recaudo de las sumas de Facturas de venta por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$37.341.097.00).
DROGUERÍA MI DESCUENTO S.A.S	RAD: 13001.40-03-002-2018- 01178-00	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	PROCESO EJECUTIVO	Se ordenó decretar el mandamiento de pago a favor de Droguería mis descuentos contra la caja de previsión social por Cuantía en \$20.128.431.
HEMODINAMIA SANTA MARIA S.A.S	157-2018	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	EJECUTIVO	SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Suma de por valor de \$3.047.314,00 por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.
OPTICA REFLEJOS LTDA	2013 - 00898	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	PROCESO EJECUTIVO	MANDAMIENTO DE PAGO y/o Sentencia Judicial y liquidación del Crédito por \$22.319.884,23
PORVENIR	2018 - 00153	JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA	EJECUTIVO LABORAL	Se libró mandamiento de pago por la vía laboral a favor de Porvenir SA por la suma de \$8.711.760,00 más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago respectivo. Se limitó el embargo por la suma de \$11.325.288.
EDUARDO FERNANDEZ EHIJOS LTDA	296-2013	JUZGADO 8º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	EJECUTIVO	Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2013, se ordenó decretar el mandamiento de pago a favor de sociedad Eduardo Fernández e Hijos Ltda. Contra la caja de previsión social, por la suma de "254.881.279, 00 por

PROCESOS JUDICIALES - EJECUTIVOS

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN	DESPACHO JUDICIAL	ULTIMA ACTUACIÓN	TIPO DE PROCESO	MANDAMIENTO DE PAGO y/o Sentencia Judicial
CELIA TEHERAN	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	13-001-33-33-004-2013-00412-00	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	03/12/2018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2018: INDEMNIZACIÓN POR SUMAS EQUIVALENTES A LOS SALARIOS Y PRESTACIONES DEJADOS DE PERCIBIR HASTA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA.
CENTRO CARDIOVASCULAR ARISTIDES SOTOMAYOR	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	127-2018	JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	17/04/2018	EJECUTIVO	SE ENCUENTRA EN JUZGADO DE EJECUCION
CENTRO MEDICO BUENOS AIRES S.A.	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA		EJECUTIVO	En auto de fecha 1 de junio de 2018, se ordenó admitir LA ACUMULACION y se ordenó librar el mandamiento de pago a favor de Centro Médico Buenos Aires por la suma de \$182.073.577,00
CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	6750-2015	JUZGADO 8° LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	25/06/2016	EJECUTIVO	
CLINICA MADRE BERNARDA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	1630-2016	JUZGADO 2° LABORAL DE CIRCUITO DE CARTAGENA	07/04/2017	EJECUTIVO	
COMERCIALIZADO RASUPERMARKET S.A.S	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	2015-00312-00	JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	24/02/2017	EJECUTIVO	Se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UDC a favor de sociedad SUPERMARKET SAS, en la forma establecida en el auto que libro mandamiento o de pago.

CORPORACION NESCO IPS	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD ADDE CARTAGENA	2016 - 00409 (21.503)	JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	13/10/2017	EJECUTIVO	Libro mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de CORPORACION SOLUCIONES PARA EL COMPORTAMIENTO O NESCO IPS, en contra CAJA DE PREVISION SOCIAL UDC, por la suma de \$47.188.157,00 mas
--------------------------	---	--------------------------	---	------------	-----------	---

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN	DESPACHO JUDICIAL	ULTIMA ACTUACIÓN	TIPO DE PROCESO	MANDAMIENTO DE PAGO y/o Sentencia Judicial
						los intereses moratorios.
CORPORACIONESCO IPS	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	5650-2016	JUZGADO 6° LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	22/02/2017	EJECUTIVO	ORDENAN SEGUIR ADELANTE CON EL PROCESO
DARINEL DEL TOROLOPEZ	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	1300131050062015-0011400	JUEZ 4° LABORAL DEL CIRCUITO	20/05/2015	EJECUTIVO	SENTENCIA CONDENATORIA DE \$33.000.000.000
E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	4180-2016	JUZGADO 8° LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	05/05/2017	EJECUTIVO	\$5.047.601,598
ESPAÑA SALUD IPS	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	0555-2016	CIRCUITO LABORAL - MAG. MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO	05/04/2018	EJECUTIVO	
FRANCESCA LLANOS URIBE	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	00325-2016	JUZGADO 3° LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	04/08/2017	EJECUTIVO	
FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	1300131030052015-0050900	JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO	30/11/2015	EJECUTIVO	
FUNDACION CARDIOTORACICA COLOMBIANA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	1300131030052015-0013800	JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO	08/04/2015	EJECUTIVO	

FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	8100-2012	JUZGADO 11° CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	15/12/2016	EJECUTIVO	DECRETO EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° .060-143631
GALENOS DEL NORTE IPS	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	202 - 2017	JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	28/09/2017	EJECUTIVO	\$274.611.455,92 Liquidación del Crédito aprobada por el Juzgado 3 Civil del Cto de Cartagena, notificado por estado el día 21 de agosto de 2018.
GASTROCARIBE S.A.S.	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	805-2017	JUZGADO 14° CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/02/2018	EJECUTIVO	En auto de fecha 13 de febrero de 2018, se ordenó DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UDC,

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN	DESPACHO JUDICIAL	ULTIMA ACTUACIÓN	TIPO DE PROCESO	MANDAMIENTO DE PAGO y/o Sentencia Judicial
						limitando el embargo a la suma de \$33.030.735,00
HOSPITAL SANVICENTE PAUL	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	1300131050042013-0002800	JUEZ 4 LABORAL DEL CIRCUITO	20/01/2013	EJECUTIVO	CON SENTENCIA
HOSPITAL LOCAL DE ARJONA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	1300131030012012-0032302	TRIBUNAL	11/03/2015	EJECUTIVO	EN TRAMITE
JORGE SALCEDO OLIVARES	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	1300140030102014-0020100	JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL	28/03/2014	EJECUTIVO	EN TRAMITE
LABORATORIO CLINICO CONTINENTAL	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	2160-2015	JUZGADO 2° LABORAL DE CIRCUITO DE CARTAGENA	22/03/2017	EJECUTIVO	
LABORATORIO LAFRANCOLOMBIANO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	1300140030062013-0064200	JUEZ 6° CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	14/08/2013	EJECUTIVO	
LABORATORIO CLINICOS CONTINENTAL	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	1300131050042015-0053300	JUEZ 4° LABORAL DEL CIRCUITO	09/09/2015	EJECUTIVO	
LABORATORIO OSSYNESIS S.A.S.	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	1300140030082013-0063800	JUEZ 8° CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	14/08/2013	EJECUTIVO	
LABORATORIO CLINICO JOSEFINA BARRAZA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE	7610-2017	JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/02/2018	EJECUTIVO	

	CARTAGENA					
LINDE COLOMBIAS.A	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD ADDE CARTAGENA	1770-2016	JUZGADO 6° LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	12/11/2017	EJECUTIVO	
LITOTRICIA S.A.	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD ADDE CARTAGENA	0089-2014	JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	04/08/2016	EJECUTIVO	

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN	DESPACHO JUDICIAL	ULTIMA ACTUACIÓN	TIPO DE PROCESO	MANDAMIENTO DE PAGO y/o Sentencia Judicial
LUIS MERCADO DIAZ	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	13-001-40-03-013-2018-00491-00	JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	27/06/2017	EJECUTIVO	Mediante auto de fecha 01 de agosto de 2018, se ordenó el pago de las facturas para proveer el recaudo de las sumas de Facturas de venta por valor de TREINTAY SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$37.341.097.00). No se decretó la medida de embargo de los aportes que recibe la entidad.
MARCO VELEZ DORIA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	00125-2007	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	24/11/2016	EJECUTIVO	Librar mandamiento de pago a favor del señor MARCO ANTONIO VÉLEZ DORIA contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILQUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.200.000) correspondiente al total adeudo.
MAURICIO MACIA HERNANDEZ	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	1300131050012013-0048502	TRIBUNAL	31/03/2016	EJECUTIVO	
MEDICINA INTEGRALS.A.	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	1129-2017	JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE CARTAGENA	27/11/2018	EJECUTIVO	Mediante auto se libró mandamiento de pago, ordenando a la entidad que represento a cancelar en el término de 5 días las sumas de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$76.074.050.00). SE PRESENTO CONTESTACION DE EXCEPCIONES PREVIAS EL DIA 27 DE NOV DE 2018. VENCE CONTESTACION EL DIA 05-12-18

NACIRA OROZCO CERVANTE	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD ADDE CARTAGENA	1920-2014	JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	09/08/2016	EJECUTIVO	
------------------------	---	-----------	--	------------	-----------	--

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN	DESPACHO JUDICIAL	ULTIMA ACTUACIÓN	TIPO DE PROCESO	MANDAMIENTO DE PAGO y/o Sentencia Judicial
PORVENIR	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD ADDE CARTAGENA	13001-31-05-006-2018-00242-00	JUZGADO SEXTOLABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	NOTIFICA DO20-11-18	(EJECUTIVO LABORAL)	Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, se profirió MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de PORVENIR por la suma de \$33.832.960,00 por concepto de cotizaciones al sistema de seguridad social. VENCE CONTESTACION EL DIA 03-12-18. SE PRESENTO CONTESTACION DE LA DEMANDA LABORAL. PENDIENTE PARA FIJACION DE AUDIENCIA
SOCIENDAD SANJOSE DE TORICE	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD ADDE CARTAGENA	1010-2016	JUZGADO 8° LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	06/08/2017	EJECUTIVO	DESIGNACION DE SECUESTRE Y ORDENO DESPACHO COMISORIO A LA ALCALDIA LOCAL
TELENTOGRUP SAS	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD ADDE CARTAGENA	1300131030042016-0044000	JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO	12/12/2016	EJECUTIVO	VERIFICAR PROCESOS SI EXISTE CON ESE RADICADO.
TELENTOGRUP SAS	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD ADDE CARTAGENA	2017-00009	JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	19/07/2018	EJECUTIVO	En auto de fecha 25 de agosto de 2017, decreto el embargo y secuestro de las cuentas por cobrar y sumas de dinero que le haga la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA a la CAJA DE PREVISION SOCIAL, limitándose a la suma de \$337.451.856,00

UDISAR S.A.S	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	1040-2016	JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	09/07/2017	EJECUTIVO	
UNIDAD OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA LTDA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	3800-2015	JUZGADO 8° LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	09/02/2016	EJECUTIVO	Mediante de auto de fecha se ordenó el embargo por la suma de \$68.562.076.
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	6560-2016	JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	05/06/2017	EJECUTIVO	
VE NE PLAS LTDA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	0570-2011	JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	12/08/2011	EJECUTIVO	

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN	DESPACHO JUDICIAL	ULTIMA ACTUACIÓN	TIPO DE PROCESO	MANDAMIENTO DE PAGO y/o Sentencia Judicial
QUIMIOSALUD LTDA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	2018-00290	JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	16/01/2019	EJECUTIVO	MEDIANTE AUTO DEFECHA 15 DE NOVIEMBRE SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO POR VALOR DE \$495.993.583 limitando el embargo a \$743.990.374. Por lo anterior, se ordenó decretar la medida de embargo de las sumas de dinero que la Caja de Previsión tenga por conceptos de aportes ante la tesorería de la Universidad de Cartagena. Se presentaron excepciones previas y excepción de fondo las cuales fueron recibidas por el despacho el 28 de enero de 2019.
MARIA CRISTINA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	13-001-33-33-008-2019-00013-00	Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
MARIA CRISTINA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	13-001-33-33-007-2013-000124-00	Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena		EJECUTIVO	
CARDIODINAMIA DEL CARIBE	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	2018-00593	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	17/01/2019	EJECUTIVO	Mediante auto de fecha 01 de agosto de 2018, se ordenó el pago de las facturas para proveer el recaudo de las sumas de Facturas de venta por valor de TREINTAY SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MILNOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$37.341.097.00).

Lo anterior, se ilustra al Despacho, pues como bien se ha explicado, somos una entidad de régimen especial para las Universidades Públicas de nuestro país, y que lastimosamente solo subsiste con los aportes en



salud obreros patronales que recibe por las cotizaciones que realizan los trabajadores activos y pensionados de la Universidad de Cartagena, por lo que, frente a este argumento se le requiere al despacho en analizar la situación frente al levantamiento de la medida de embargo requerida y entrar a enfatizar los argumentos que respetuosamente se desarrollan en el presente recurso. De igual forma, se resalta que la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena **NO ES UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION - UPC-, NO RECIBE PAGOS POR EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - SGP, SINO, APORTES PATRONALES POR CONCEPTO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - SGSSS, EL CUAL ES MUY DIFERENTE AL ANTERIOR, PUES COMO LA LEY LO INDICA, POR NUESTRA INVESTIDURA, NO RECIBIMOS NINGUN TIPO DE SUBSIDIOS NI MUCHO MENOS LA CAJA DE PREVISION TIENE LA POTESTAD DE HACER RECOBRO AL ADRES (FOSYGA),** como bien lo pueden hacer las otras Entidades Promotoras de la Salud cuyo costo no están obligados a asumir, y para ello pueden repetir contra el Estado. En ese sentido se puede evidenciar que esta entidad, no realiza recobros ni recibe ingresos externos por parte del estado; aunado a esto, la mayoría de nuestra población afiliada son personas de la tercera edad que requieren en cierta medida un grado de atención de manera integral, en vista del grado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, puesto que se ven obligadas a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez⁹. Razón por la cual se deben garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

Comendidamente se le precisa al Despacho que, la Caja de Previsión Social recibe los aportes de Salud que genera la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, aportes que no tienen una naturaleza distinta a la de ser **RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL,** los cuales, por ésta particular característica, se consideran **INEMBARGABLES,** según lo dispuesto por las normas mencionadas en las consideraciones iniciales del presente documento.

En la medida en que vulnere ésta consideración, medida injustificada, se estaría causando un daño severo a la salud, vida e integridad de toda nuestra población afiliada, pues ésta se vería gravemente afectada al no tener la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA recursos disponibles para cancelar los servicios de salud que se requieren con urgencia (medicamentos, atenciones ordenadas por vía de tutela, procedimientos y tratamientos integrales), ya que el dinero

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-634 del 26 de junio de 2008.



es necesario e indispensable para la prestación del servicio de salud. Es así como la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA presta un servicio público de salud a los diferentes afiliados de la Universidad de Cartagena, servicios que son regulados por el Estado, no siendo procedente el embargo de sus cuentas, tal y como lo establece el artículo 594 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el concepto No. 0233 del Ministerio de la Protección Social, de fecha febrero 19 del 2003, emitido por el Dr. **LIBARDO BERNAL HERRERA** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo, ha determinado sobre la **INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** que:

De conformidad con los Artículos 48, 63, y 359 de la Constitución Política, concordante con Artículos 134 y 182 de Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y el Decreto 050 de 2003, los recursos del Régimen Subsidiado, al tener como destinación específica la prestación de los servicios de salud de la población afiliada al Régimen Subsidiado, son inembargables.

"ARTICULO 48. SEGURIDAD SOCIAL. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

"ARTICULO 63. BIENES INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Se exceptúan:



1. *Las participaciones previstas en la constitución a favor de los departamentos, distritos y municipios.*
2. *Las destinadas para inversión social (negrilla fuera de texto)*
3. *Las que con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias comisarías".*

*Se entiende por inversión social las rentas que están destinadas a las áreas de **salud**, vivienda, educación, saneamiento básico y otros, cuyo fin es llevar un mínimo de bienestar en cada una de ellas a las personas con necesidades básicas insatisfechas, es decir a la población más pobre y vulnerable del país.*

*El Artículo 19 del Decreto Extraordinario No. 111 de 1996, "por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto", establece: "**Artículo 19 Inembargabilidad.** Son inembargables incorporadas en el presupuesto general de la Nación bienes y derechos de los órganos quejo conformen. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política".(el cual se encuentra modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2002) (la negrilla es nuestra)

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6, 55 inc. 3)".

*Por su parte, la Ley 715 de 2001, en su Artículo prevé, "**Artículo 91. Prohibición de Unidad de Caja** Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, **por su destinación social constitucional éstos recursos no pueden ser sujetos de embargos, titularización u otra clase de disposición financiera,** (la negrilla es nuestra).*



Los rendimientos financieros del Sistema General de que se generen una vez entregados a la unidad territorial en el mismo sector para el cual fueron transferidos.....

Artículo 96. Sanciones. *Incurrir en falta disciplinaria gravísima los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculice el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para los fines establecidos en la presente Ley o el pago de los servicios financiados con éstos.*

Dichos servidores serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones penales previstas por la Ley".

De igual manera, en el artículo 7 del Decreto 050 de 2003, se establece que los recursos del régimen subsidiado se manejarán} en los fondos departamentales, distritales o municipales de salud; según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 7\5 de 2001, las normas que lo adicionen, desarrollen o modifiquen y no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso de la entidad territorial.

*Ahora bien en el evento de que un servidor público, reciba de cualquier estrado judicial la orden de embargo, sobre bienes o recursos que son considerados inembargables, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 628 del año 2000, que dice, "El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, **incluidas las transferencias** que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes', para que se solicite a quien corresponda la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo su desembargo"*

En síntesis tiene que la Constitución Política da un especial tratamiento a los dineros destinados a seguridad social y señala que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Señala además que no habrá rentas nacionales de destinación específica, pero indica como una de las excepciones las destinadas a inversión social, como ocurriría con el caso de las rentas cedidas para salud.

La salud es una de las áreas sociales que más sensibilidad despierta, y por ende los recursos destinados a atenderla son inembargables, pues su destinación es específica.



De acuerdo al caso que nos ocupa, se tiene que:

1. Los recursos del Sistema General de Participación en Salud, son inembargables.

2. Los recursos destinados a la prestación de servicios de salud a la población no cubierta por subsidio a la demanda de conformidad con los artículos 47 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 de 2003, forman parte del Sistema General de Participaciones en Salud y por ende, no son embargables.

3. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 715 DEL 2001, QUE HACE RELACIÓN A QUE LOS RECURSOS DE LA ENTIDAD Y POR SECTOR, Y CUYO OBJETO NO ES OTRO EL DE HACER UNA DIFERENCIACIÓN EN CUANTO AL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE INGRESAN A LA INSTITUCIÓN, SE TIENE QUE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES EN SALUD DESTINADOS A LA E.S.E., PARA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN OBJETO, TAMBIÉN SON INEMBARGABLES.

4. En relación con el tema objeto de su pregunta se tiene que la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en el siguiente sentido.

"Como es sabido los recursos parafiscales "SON RECURSOS PÚBLICOS QUE PERTENECEN AL ESTADO, AUNQUE ESTÁN DESTINADOS A FAVORECER SOLAMENTE AL GRUPO, GREMIO O SECTOR QUE LO TRIBUTA", POR ESO SE INVIERTEN EXCLUSIVAMENTE EN BENEFICIOS DE ÉSTOS. SIGNIFICA LO ANTERIOR QUE LAS COTIZACIONES QUE HACEN LOS USUARIOS AL SISTEMA DE SALUD, AL IGUAL QUE COMO YA SE DIJO, TODA CLASE DE TARIFAS, COPADOS, BONIFICACIONES Y SIMILARES Y LOS APORTES DEL PRESUPUESTO NACIONAL; SON DINEROS PÚBLICOS QUE LAS EPS Y EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA ADMINISTRAN SIN QUE EN NINGÚN INSTANTE SE CONFUNDAN NI CON EL PATRIMONIO DE LAS EPS, NI CON EL PRESUPUESTO NACIONAL O DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, PORQUE NO DEPENDEN DE CIRCUNSTANCIAS DISTINTAS A LA ATENCIÓN DEL



AFILIADO. Por eso, en la sentencia C-197, M.P. Fabio Morón, dijo:

"...No cabe duda de que los fondos de pensiones, los organismos oficiales que tienen como función el reconocimiento y pago de pensiones y las EPS, públicas y privadas que reciben cuotas de las empresas y de los trabajadores administran recursos parafiscales. Por lo tanto, en ningún caso, esos fondos pueden ser afectados para fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico y su manejo debe realizarse teniendo en cuenta la especificidad de su función".'

Así las cosas, los dineros que destina el Fondo de Solidaridad y Garantía para la atención destinada a la población afiliada ni Régimen Subsidiado, son recursos parafiscales, considerados como de destinación específica, lo que permite afirmar, que los recursos en cuestión no pueden ser afectados para fines distintos a los previstos en la norma. Por tal razón, los recursos en cuestión así como los del Sistema General de Participaciones en Salud, son inembargables.

5. Así los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pase por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final (Nación – Departamento – Municipio – EPS – ARS –IPS – afiliado), no pierden su destinación específica y parafiscalidad de la cual gozan, por lo que siguen inembargables.

*6. De acuerdo a lo esbozado anteriormente, y teniendo en cuenta, el **CONCEPTO 21252 DE 2014 (junio de 2014) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** emitido por la **Dra. MARÍA FERNANDA DE LA OSSA** Jefe Oficina Asesora Jurídica, argumenta que:*

La Procuraduría General de la Nación, mediante Circular Unificada 034 de 2010: expuso: "El Procurador General de la Nación, como representante de la sociedad, y velando por los intereses de las mismas, solicita a los Jueces de la República se abstengan de ORDENAR o DECRETAR embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, de Regalías, del Sistema de Seguridad Social, y las Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, pues no sólo con su omisión o extralimitación están vulnerando el Ordenamiento Jurídico, sino que además se afecta gravemente el patrimonio público y orden económico y social del Estado."



Posteriormente, la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, "prosperidad para todos", señaló en el parágrafo 2° del artículo 275 que Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables; concordante con el Decreto 4962 de 2011, artículo 4.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, toda vez ella permite proteger los recursos financieros, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

También debe recordarse, que la legitimidad del principio de la inembargabilidad del presupuesto no implica que los entes territoriales y las Administradoras del Régimen Subsidiado puedan desatender sus obligaciones patrimoniales con los particulares, por lo cual corresponde a los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos emplear la mayor diligencia para cumplir tales obligaciones, con el fin de evitar no sólo que se causen perjuicios al tesoro público por concepto de los eventuales Intereses sino para evitar dilaciones en perjuicio de los particulares acreedores.

Es de señalar que el literal f) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 estableció que las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos del Régimen Subsidiado en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto en la forma que establezca el Ministerio de la Protección Social.

Posteriormente, una vez en vigencia de los artículos 29 y 31 de la Ley 1438 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 971 de 2011, a través del cual se definió el instrumento jurídico y técnico para efectuar el giro directo a las EPS e IPS de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado y para el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados a dicho régimen, estableciendo en su artículo 5 que las cuentas bancarias registradas por las Entidades Promotoras de Salud ante el Ministerio de la Protección Social para el recaudo y giro de los recursos que financian el Régimen Subsidiado se considerarán cuentas maestras, razón por la cual no son susceptibles de medida cautelar.

Concordante con el citado reglamento legal, el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la Resolución 1470 de 2011, modificada por la Resolución 2414 de 2011 dictó disposiciones relacionadas con las cuentas maestras de las Entidades Promotoras de Salud del



Régimen Subsidiado, en cuanto a las condiciones para la operación y funcionamiento de las cuentas maestras. En cuanto a los recursos del Sistema General de Participaciones, el Decreto 1101 del 3 de abril de 2007 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 1 y el 91 de la Ley 715 de 2001, establece en sus artículos la Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

Por último, el Decreto 028 de Enero 10 de 2008 del Departamento Nacional de Planeación, en el Capítulo VII, artículo 21, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Aunado a lo anterior, en concepto 3765 emitido por el Ministerio de la Protección Social en relación con la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el algunos de sus apartes indicó: "En lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones, debe Indicarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001 Así mismo, su inciso tercero establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, artículos 6, 55 inc. 3 de la Ley 179 de 1994).

De los preceptos normativos anteriormente transcritos se colige la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participaciones, habida cuenta que a nivel legal y jurisprudencial se ha buscado la protección de tales recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, con el fin de satisfacer las necesidades básicas de atención en Salud a los usuarios afiliados a este régimen, no siendo permitido que las entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos, los confundan como recursos los propios, y que, debido a la inembargabilidad omitan su giro a las EPS, por lo que deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Igualmente, las EPS bajo ninguna circunstancia pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio, toda vez que al ser recursos parafiscales de propiedad del Sistema no son susceptibles de disponibilidad por parte de estas.



El artículo 40 de la Ley 331 de 1996 y el artículo 46 de la Ley 628 de 2000, preceptúan que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, esto es, los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o sobre las Rentas Cedidas destinadas a Salud está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo el desembargo, por lo que se debe proceder por dichos funcionarios de conformidad con las normas en comento.

*En consecuencia, no es posible efectuar la retención de los recursos pertenecientes al sector salud, pues como se definió anteriormente **los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final, Nación - Municipio - Operador - EPS - PSS - usuario, no perdiendo su destinación específica, conservando su característica de INEMBARGABLE.***

En este orden de ideas, es claro que los dineros del sector salud, no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las EPS, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes; por lo tanto, no podrán ser materia de medida cautelar de embargo.

Finalmente, es necesario concluir que los recursos públicos de destinación específica que recibe la Caja de Previsión Social, esta destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, por lo que, no pueden ser objeto de medidas de embargo ya que estas solo pueden recaer sobre recursos que tengan una destinación diferente a la salud, por el contrario tal figura procesal debe encaminarse sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación¹⁰ de la institución originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional¹¹ deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

10 Sentencia C-1154 de 2008

11 Sentencia C-828 de 2001.



De acuerdo con los argumentos antes expuestos, de manera respetuosa solicito al Despacho **SE REVOQUE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Así las cosas, y al tenor de las normas transcritas resulta claro considerar, que la realización del servicio público de carácter obligatorio de la seguridad social en salud tiene como sustento un sistema normativo integrado tanto para los preceptos constitucionales como por el conjunto de normas presupuestales, procedimentales y de organización que viabilizan y optimizan la eficacia del servicio público y que sirve además para mantener el equilibrio del sistema.

De conformidad con los preceptos y argumentos antes enunciados, solicito al despacho:

PRETENSIONES

1. En virtud de los argumentos expuestos, de manera respetuosa solicito al Despacho de alzada se **REVOQUE** el auto recurrido de fecha 11 de marzo de 2022 fijado en estado de fecha 14 de marzo de 2022 y por ende, le sea devuelto y entregado a mi apadrinada **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, por aportes obreros patronales de los trabajadores de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA afiliados a la **CAJA DE PREVISION SOCIAL**, aportes que no tienen una naturaleza distinta a la de recaer sobre recursos públicos, parafiscales de destinación específica, los cuales ostenta la calidad de **INEMBARGABLES** por estar predestinados en el marco del sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud.

PRUEBAS

Las relacionadas en los anexos mencionados en el presente recurso.

Atentamente,

HUGO ANDRES RIAÑO PUELLO
C.C. No. 1.128.062.053 de Cartagena.
T.P. No. 214.286 del C. S. De la J.



ANEXOS

ANEXO No. 1



CIRCULAR No. 017

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

FECHA: 8 de junio de 2018

Respetados Doctores:

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado - ESE y en general, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se decreten medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política, leyes, decretos, jurisprudencia de la Corte Constitucional, circulares de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Autos de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, que disponen lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICIÓN DE INEMBARGABILIDAD

1. El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

2. El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*, y el artículo 182 ibídem señala –respecto de los ingresos de las EPS–, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1°.
3. En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.
4. La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.
5. El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) «Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]» y ii) «Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población».
6. A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».
7. La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

8. La Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.
9. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.
10. Por medio de la Ley 1753 de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
11. Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que «los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015». Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.
12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008¹, de la siguiente manera:

4.3. *Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

*Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, **la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.***

¹ En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

La referida Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la **inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES**, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004² al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrilla fuera de texto)

² Ver además sentencias: C-577 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, SU-480 de 1997, C-821 de 2001 y C-1040 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas.

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *“Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC³ a nombre del Fosyga”*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *“(…) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados”* y *“que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. (...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional”⁴*.

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ASIGNAR a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior en forma oficiosa o a solicitud de parte.

³ Entidades Obligadas a Compensar.

⁴ Corte Constitucional en Sentencia 577 de 1995

SEGUNDO: REALIZAR las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 262 de 2000 Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.

TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EXHORTAR a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas Inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO: La presente circular rige desde la fecha de su expedición.


JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Viceprocurador General de la Nación,
con funciones de Procurador General de la Nación

Proyectó y Revisó: Iván Darío Gómez Lee – Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, 
Luis Adolfo Díazgranados Quimbaya – Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente 

ANEXO No. 2



CIRCULAR No. 010024

PARA: ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA Y ENTIDADES DESTINATARIAS DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - SGSSS

DE: MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ASUNTO: PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – DEBER DE LAS ENTIDADES DESTINATARIAS DE RECURSOS DE DICHO SISTEMA, DE EMPLEAR LOS MECANISMOS LEGALES PARA SU DEFENSA EN SEDE JURISDICCIONAL FRENTE A MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN SU CONTRA

FECHA: 25 ABR 2016

Este Ministerio en el marco de las competencias previstas en el Decreto Ley 4107 de 2011 y como órgano rector del sector salud, en cuyo carácter le corresponde la dirección, orientación y conducción de dicho sector conforme con lo estatuido por el artículo 4 de la Ley 1438 de 2011, imparte las instrucciones que más adelante se relacionan, inherentes al deber que le asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, así como al administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, de velar por la protección de los citados recursos, haciendo uso para el efecto de todos los mecanismos que la ley ha puesto a su favor ante la imposición de la medida cautelar de embargo que recaiga o llegue a recaer sobre los mismos, todo lo cual encuentra justificación en las consideraciones que a continuación se exponen:

1. La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, prevista en normas de orden constitucional y legal

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal, la jurisprudencia de las Altas Cortes y las circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es lo propio de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, así:

- La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibídem, dispone: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella..."

- La Ley 100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud – EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe

9

entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las EPS.

- El Decreto Extraordinario 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", en su artículo 19, se pronuncia sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y en su decreto reglamentario 1101 de 2007, puntualiza que los recursos del Sistema General de Participaciones, dada su destinación social constitucional (entre otros para salud), no pueden ser objeto de medida de tal naturaleza, previendo a los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.

- La Ley 715 de 2001, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91 estatuye que por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

-La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

II. La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme con las directrices impartidas por los órganos de control.

La Procuraduría General de la Nación, en la Circular Unificada No. 034, instó a las autoridades para que en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones, de cuyos componentes hacen parte recursos para el sector salud.

A su vez, la Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, en su literal c, estableció el marco normativo sobre la inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado de Salud.

III. De la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud a la luz de la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud y del análisis de constitucionalidad sobre el particular, efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014



La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, al tenor de su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones" y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia. Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C 1154 de 2008, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo:

"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"

*"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, **deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)**". (Negrillas fuera de texto).*

IV. De la doctrina constitucional frente al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados entre otros, a salud

La Corte Constitucional en Sentencias como la C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir,

ad

que admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante lo anterior, en la referida Sentencia C 539 de 2010 y bajo el entendido que lo pretendido por el accionante en tal oportunidad, era que la excepción de las acreencias de carácter laboral, se extendiera a las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios relacionados con los objetivos perseguidos con los recursos materia de inembargabilidad, el Alto Tribunal también precisó que tratándose del cobro de obligaciones no laborales, una vez transcurrido el término de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

También dejó establecido frente al artículo 21 del Decreto 828 de 2003 y la regla general de inembargabilidad allí contenida, que dicha Corporación ya se había pronunciado declarando su constitucionalidad condicionada únicamente al "*pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia*".

V. De los controles fijados por el legislador sobre el decreto y práctica de medidas cautelares a recursos inembargables

La Ley 1564 de 2012 mediante la que se expidió el Código General del Proceso, al tenor de su artículo 594 se pronunció sobre los bienes inembargables, contemplando como tales según su numeral 1º "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social.*"

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

Del contenido de la precitada norma se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los

25 ABR 2016

MINSALUD 00000024

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

VII De las consideraciones finales

A la luz de lo anteriormente expuesto, se insta a los destinatarios de la presente circular, para que en consideración a los fundamentos fácticos que rodeen cada uno de los procesos judiciales o administrativos en que sean parte y conforme con la jurisprudencia constitucional que resulte aplicable al caso debatido, hagan uso oportuno y efectivo de los medios ordinarios y solicitudes procesales en sede judicial, procedentes contra las decisiones que afecten los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA deberá dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 594 del Código General del Proceso, y en el evento en que las respectivas autoridades no indiquen expresamente el fundamento de la excepción a la regla de inembargabilidad, deberá abstenerse de practicar embargos sobre los mismos y proceder de acuerdo con lo establecido en dicha norma. Dado el breve plazo conferido para comunicar la decisión de abstención por parte de la entidad destinataria de la orden de embargo, corresponde a ésta hacer uso de todas las herramientas tecnológicas a su alcance con el fin de cumplir a cabalidad con dicho deber legal.

Dada en Bogotá D.C a los

25 ABR 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

ANEXO No. 3



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



CIRCULAR EXTERNA No. 0007

PARA: MIEMBROS DE LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN,
REPRESENTANTES LEGALES, ORDENADORES DEL
GASTO, APODERADOS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS
PÚBLICOS DEL ORDEN NACIONAL

DE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

ASUNTO: LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN Y DEFENSA JURÍDICA
EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES CONTRA
RECURSOS PÚBLICOS INEMBARGABLES

19 OCT 2016

CIUDAD Y FECHA: Bogotá D.C., ___ de ___ de ___

I. Competencia y alcance

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en adelante la ANDJE o la Agencia, creada por la Ley 1444 y el Decreto Ley 4085 de 2011 tiene competencias y funciones de implementación de políticas y estrategias para la recuperación de recursos públicos de las entidades y organismos del orden nacional, a través de acciones judiciales o administrativas, y la de expedir lineamientos para la gestión de la defensa jurídica del Estado, los cuales gozan de carácter vinculante para las entidades públicas del orden nacional y para sus abogados.

El Código General del Proceso (en adelante CGP)¹, en los artículos 610 a 613, atribuyó diversas facultades a la ANDJE, para actuar como interviniente o apoderado en los procesos judiciales en los cuales sea parte una entidad pública, en aquellos en que se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado y para promover el incidente de levantamiento de embargo por insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, de conformidad con el artículo 597 numeral 11.

¹ Ley 1564 de 2012 publicada en el diario oficial N°. 48489 de julio 12 de 2012.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

Por otro lado, en virtud de lo dispuesto por la Carta Circular N°. 57 del 19 de agosto de 2008, de la Superintendencia Financiera de Colombia, las entidades financieras deben comunicar a la Agencia los embargos que afectan las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones.

Es así como a partir de esa competencia la Agencia advierte la ejecución de medidas cautelares decretadas por funcionarios judiciales y administrativos en contra de entidades públicas sin el lleno de los requisitos y condiciones que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia imponen para la procedibilidad de una medida cautelar contra un recurso público, y de alguna manera se evidencia la ausencia de una adecuada defensa técnica por parte de los apoderados de las Oficinas Jurídicas de las entidades respecto del decreto y práctica de las medidas cautelares, tanto en los procesos administrativos como judiciales, situación que conlleva el aumento de la litigiosidad y la afectación del patrimonio público.

II. Justificación constitucional del principio de inembargabilidad

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Estos mismos instrumentos de protección se predicen para los bienes que conforman el patrimonio arqueológico y otros bienes que conforman la identidad nacional, conforme al artículo 72 de la Carta Política. Por virtud de dichos mandatos constitucionales, los bienes de uso público, no pueden ser objeto de transferencia en su propiedad, ni de prescripción adquisitiva o extintiva de dominio, o ser afectados por la imposición de medidas cautelares.

La justificación constitucional del principio de inembargabilidad, guarda relación con el cumplimiento de los fines constitucionales y de las normas orgánicas de presupuesto, así como el respeto del principio de la prevalencia del interés general sobre el particular. Así lo ha entendido la Corte Constitucional al manifestar que el principio de inembargabilidad² pretende proteger los recursos financieros del Estado destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para el cumplimiento de sus fines esenciales, a través de la intangibilidad judicial de dichos recursos. Sólo así se protegen los recursos públicos frente a la práctica indiscriminada de embargos que expondría al Estado a su parálisis total, al hacer

² Ver Sentencia C-546/92 reiterada entre otras, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



prevalecer el interés particular de un cobro específico sobre el interés general, en claro desconocimiento de la Constitución.³

Existe entonces un soporte constitucional, legal y jurisprudencial, protector del principio de inembargabilidad de los recursos públicos de obligatoria observancia por parte de los jueces y funcionarios administrativos. No obstante, la inembargabilidad no es un principio absoluto. En efecto existen una serie de excepciones contenidas tanto en instrumentos legales, como en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que permiten la aplicación de medidas cautelares sobre bienes o recursos públicos, en principio cobijados con dicha protección. En este sentido, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-1154 de 2008, limitó el beneficio de inembargabilidad cuando se trate de:

- l) **la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con lo cual se busca efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; por considerar que la tensión existente entre el principio de intangibilidad judicial del presupuesto general de la nación, y el derecho al trabajo, debe resolverse en favor de éste último, por constituir un valor fundante del Estado Social de Derecho merecedor de una especial protección constitucional⁴, en procura de la realización efectiva de los derechos laborales reconocidos en sentencias judiciales o actos administrativos.

En consecuencia la Corte Constitucional condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008 concerniente al monitoreo, seguimiento y control de los recursos del Sistema General de Participaciones, bajo el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, deben efectuarse máximo en un plazo de 18 meses⁵ posteriores a su ejecutoria, luego de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, y si dichos recursos no son suficientes se podrá acudir a

³ Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992 fundadora de la línea jurisprudencial, reiterada en múltiples fallos del mismo tribunal. Al respecto *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, y T-1195 de 2004.

⁵ Éste término al que se refiere la Corte Constitucional corresponde al término de ejecutabilidad de las condenas proferidas contra entidades públicas contenido en su momento en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Por ende con la expedición de la Ley 1437 de 2011 dicho plazo legal ha sido reducido a 5 días, en aquellos eventos en los cuales la contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias (art. 195 CPACA); o de máximo 10 meses, en los demás casos (art. 192 inciso segundo del CPACA).

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



los recursos de destinación específica y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

- ii) **el pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, tal y como se postuló en la sentencia C-354 de 1997⁶, donde además la Corte señaló que en tratándose de providencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, era menester acatar los plazos para su cumplimiento y ejecución señalados en los artículos 176 (30 días contados desde la comunicación de la sentencia) y 177 del C.C.A. (18 meses después de la ejecutoria de la sentencia), transcurridos los cuales es viable ordenar el embargo de los recursos del presupuesto, comenzando con el rubro destinado al pago de sentencias y conciliaciones⁷.
- iii) **los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la misma providencia C-354 de 1997 la Corte Constitucional hizo extensiva la regla de decisión señalada respecto de la excepción al principio de inembargabilidad para el pago de sentencias judiciales, a aquellos créditos cuyo título consta en actos administrativos, o que sean originados en las operaciones contractuales de la administración, esto es, provenientes del Estado deudor, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Para el alto tribunal tanto valor tiene el crédito reconocido en una sentencia como el que crea el propio Estado, con una particularidad y es que en el caso de títulos ejecutivos emitidos mediante actos administrativos la obligación debe emanar del mismo título, y en el evento de que hayan sido producidos de manera manifiestamente fraudulenta es posible su revocación por la administración⁸.

Finalmente la Corte Constitucional reafirma en la providencia C-1154 de 2008, la regla jurisprudencial trazada en la sentencia C-793 de 2002 y reiterada en la C-566 de 2003, C-192 de 2005 y T-1194 de 2005, según la cual, estas tres (3)

⁶ Reiterada entre otras en las siguientes sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁷ Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha de entender que las normas vigentes sobre el cumplimiento y la ejecución de sentencias corresponden en su orden, a los artículos 192 (30 días desde la comunicación de la sentencia), y 192 y 195 (10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o 10 días desde la firmeza de la sentencia o conciliación, si la contingencia litigiosa fue provisionada en el Fondo de Contingencias).

⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-103 de 1994 y T-639 de 1996.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación a que se ha hecho alusión, eran igualmente aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran fuente en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), a excepción de los recursos de propósito general que los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría destinen libremente -por autorización del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 hasta un 42%-, para inversión u otros gastos de funcionamiento distintos a financiar la Infraestructura de agua potable y saneamiento básico, en cuyo caso no gozan de la inembargabilidad de los recursos del sistema de participaciones.

III. Protección legal de recursos públicos inembargables

Aparte del sustento constitucional antes esbozado, se han expedido diversos instrumentos legales de protección de inembargabilidad frente a determinadas fuentes de recursos, en atención a la destinación de tales ingresos prevista por el legislador, buscando con ello la integridad del patrimonio colectivo, la satisfacción del bienestar general y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

La siguiente tabla contiene las disposiciones por medio de las cuales el legislador ha dispuesto la protección legal del beneficio de inembargabilidad:

Nº.	Tipo de recurso	Norma de Inembargabilidad
1	Recursos del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales	<ul style="list-style-type: none">• Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 EOP.• Decreto 1068 de 2015. Art. 2.8.1.6.1.• Ley 1564 de 2012. Artículo 594 numeral 1: bienes, rentas y recursos del PGN y del presupuesto de las Entidades Territoriales.
2	Inembargabilidad en cuentas a favor de la Nación	<ul style="list-style-type: none">• Decreto 1082 de 2015. Artículo 2.8.1.6.1.1. sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajudicial.gov.co



Nº.	Tipo de recurso	Norma de Inembargabilidad
3	Recursos del Sistema General de Participaciones	<ul style="list-style-type: none">• Ley Orgánica 715 de 2001. Artículos 18 y 91.• Decreto Ley 028 de 2008. Artículo 21.• Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005 Artículo 2.6.6.1. y 2.6.6.2.• Ley 1551 de 2012. Artículo 45.• Ley 1564 de 2012. Artículo 594 numerales 1 (Cuentas SGP) y 4 (Transferencias).
4	Recursos del Sistema General de Regalías	<ul style="list-style-type: none">• Ley 1530 de 2012. Artículo 70.• Ley 1551 de 2012. Artículo 45.• Ley 1564 de 2012. Artículo 594 numeral 1. Cuentas SGR.
5	Rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios	<ul style="list-style-type: none">• Ley 1551 de 2012. Artículo 45.
6	Recursos de la Seguridad Social	<ul style="list-style-type: none">• Ley 100 de 1993 Artículo 9• Ley 1551 de 2012. Artículo 45.• Ley 1564 de 2012. Artículo 593 numeral 1.• Ley 1751 de 2015. Artículo 25.
7	Inembargabilidad del monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones, y de los recursos del Fondo de Contingencias	<ul style="list-style-type: none">• Artículo 195 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011.
8	a) Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas. b) Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido	<ul style="list-style-type: none">• Código General del Proceso. Artículo 594 numerales 3,5 y 16.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensa.judicial.gov.co



Nº.	Tipo de recurso	Norma de Inembargabilidad
	su construcción. c) Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarias, los distritos especiales y los municipios.	

IV. Lineamientos de defensa y recuperación de recursos públicos inembargables

A continuación se emiten recomendaciones generales para la protección de los recursos del patrimonio público protegidos con el beneficio de inembargabilidad, en relación con las situaciones más frecuentes de afectación a los mismos mediante el decreto de embargos.

4.1. Embargo de recursos inembargables sin fundamento legal

A continuación se emiten una serie de lineamientos generales para la protección de los recursos del patrimonio público protegidos con el beneficio de inembargabilidad, en relación con las situaciones más frecuentes de afectación a los mismos mediante el decreto de embargos:

i) Una vez sea enterada la entidad de la existencia de una medida de embargo, el servidor público responsable tiene la obligación de pedir el desembargo inmediato, para lo cual solicitará la certificación de inembargabilidad al jefe de la sección presupuestal⁹ donde se encuentren incorporados los recursos. Dicha constancia se anexará a la petición de levantamiento de la medida cautelar, y señalará el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados¹⁰.

ii) los apoderados que ejercen la defensa judicial de la entidad pública deben en cada caso concreto:

a) Examinar sí el recurso cobijado con la medida cautelar está protegido con el beneficio de inembargabilidad, y si se cumple con alguna de las excepciones

⁹ Al respecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Circular Externa N° 002 del 16 de enero de 2015 relativa a la expedición de certificados de inembargabilidad.

¹⁰ Ley 1769 de 2015, artículo 37.



legales o jurisprudenciales, aplicables para los recursos tanto del Sistema General de Participaciones como del Sistema General de Regalías;

b) Promover la solicitud de levantamiento de la medida cautelar ante la autoridad que profirió la cautela, cuando la pretensión asegurada con el embargo no esté amparado por una excepción legal o jurisprudencial al principio de inembargabilidad. Para ello la petición debe manifestar la protección constitucional y legal del principio de inembargabilidad del recurso público, su afectación injustificada al no aplicar la prohibición de embargo, y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y la devolución inmediata de los títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan constituido;

c) Si la medida cautelar se motivó con fundamento en la excepción tercera al principio de inembargabilidad descrita en la sentencia C-1154 de 2008, el apoderado de la entidad debe verificar que en efecto el título ejecutivo que soporta el proceso respectivo, emana del Estado y reconoce una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Pues no es de recibo dicha excepción cuando el título ejecutivo está contenido en documentos privados, como por ejemplo cuentas de cobro, facturas o cheques que no fueron expedidos a través de un acto administrativo o contrato debidamente celebrado con el Estado, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento del lleno de los requisitos previstos para ello por el Código de Comercio y las demás normas complementarias. Adicionalmente el título ejecutivo emanado del Estado debió constituirse para ejecutar un recurso público inembargable, verbigracia, el contrato mediante el cual se busca la ejecución de recursos del Sistema General de Participaciones.

4.2. Inaplicación del procedimiento de embargo de recursos inembargables

El Código General del Proceso¹¹, introdujo en el párrafo del artículo 594, un procedimiento para el embargo de recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad. Sobre este particular es necesario precisar que, no obstante la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales, que señalan la plena vigencia del Código General del Proceso para algunas jurisdicciones y procedimientos, muchos jueces y funcionarios investidos con facultades de cobro coactivo, no dan aplicación al contenido de dicha disposición normativa.

En efecto el Código General del Proceso entró a regir en su totalidad y para todas las jurisdicciones en que está organizada la rama ejecutiva del poder público, a partir del 1 de enero de 2016 según lo dispuesto por el Acuerdo N°. PSA15-10392 del 1 de octubre del 2015, del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹ Ley 1564 de 2012 publicada en el Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012.



El procedimiento para el embargo de recursos inembargables descrito por el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., se contrae a lo siguiente:

De entrada, dicho aparte normativo estatuye una regla de prohibición general para decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargable, por parte de funcionarios administrativos como judiciales.

Seguidamente la disposición comentada postula la relatividad del principio de inembargabilidad, al reconocer la existencia de excepciones legales a dicha prohibición, y fija en el funcionario que decreta la medida cautelar, la carga procesal de invocar en la orden de embargo, el fundamento legal para la procedencia de la excepción a la inembargabilidad.

Concordante con lo anteriormente expresado, el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., confiere la potestad a cargo del destinatario de la comunicación de la medida cautelar, de abstenerse de dar cumplimiento a la orden, en razón a la naturaleza inembargable de los recursos, en cuyo caso debe comunicar al día hábil siguiente a la autoridad sobre el no acatamiento de la medida. Correlativamente la autoridad que decretó la medida debe pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, sobre la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad, so pena de la revocatoria de la medida cautelar por ministerio de ley.

En los eventos donde el funcionario administrativo o judicial insiste dentro del término legal en la práctica de la medida cautelar, fundado en una excepción a la inembargabilidad, el destinatario de la orden debe cumplirla pero a través de la congelación de los recursos en una cuenta especial, que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Finalmente la disposición sujeta la entrega de los dineros congelados a órdenes del despacho competente, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

De acuerdo con lo anterior y frente a la inobservancia del parágrafo del artículo 594¹² del CGP, se recomienda proceder de la siguiente manera:

¹² *“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)”*



- i) Exigir de parte de la autoridad que decreta la medida cautelar, la aplicación íntegra del procedimiento descrito por el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., para las jurisdicciones donde está rigiendo la Ley 1564 de 2012, por tratarse de una norma procedimental de orden público y de naturaleza especial, que regula de manera genérica el embargo sobre recursos inembargables.
- ii) Remitir oficio a las entidades destinatarias de la medida cautelar (Bancos, pagadores, etc.), solicitándoles hacer uso de la facultad de abstenerse del cumplimiento de la medida cautelar, conforme lo prevé el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del CGP.
- iii) En aquellos casos donde la autoridad que decreta la medida cautelar no invoca en el oficio de comunicación de dicha orden, la excepción legal frente a la inembargabilidad, o no insiste en la práctica de la misma una vez transcurrido el término de los tres (3) días hábiles siguientes al envío del oficio de comunicación del no acatamiento del embargo; el apoderado de la entidad debe solicitar a la autoridad administrativa o judicial que se revoque por ministerio de la ley la medida cautelar.

Parágrafo. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Commutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



- iv) Si la autoridad insiste en la práctica de la medida cautelar, amparada en una excepción válida, se debe solicitar que se congelen los recursos a través de la apertura de una cuenta especial. Luego aquí no opera la constitución de títulos de depósito judicial. En todo caso, la Entidad Pública debe oponerse a cualquier entrega anticipada de dineros, sin previa existencia de la sentencia ejecutoriada o la providencia que ponga fin al proceso, mediante la cual se ordene el pago de dichos valores retenidos y congelados.
- v) Cuando la medida cautelar se decreta en el marco de un proceso administrativo coactivo, debe darse aplicación al procedimiento previsto por el parágrafo artículo 594 del C.G.P. Esta disposición guarda armonía con el artículo 839-2 del Estatuto Tributario- ET. Ello porque el artículo 839-1 del mismo estatuto consagra la remisión normativa al procedimiento civil en los aspectos compatibles, que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, uno de cuyos casos es el procedimiento de embargo de recursos inembargables, introducido por el parágrafo del artículo 594 del CGP, concordante con el numeral 2 del artículo 100 del CPACA.

4.3. Exceso de embargos en procesos de ejecución

En el evento de que un despacho judicial o cualquier autoridad de conocimiento decrete medidas cautelares excesivas o desproporcionadas sobre diversos bienes o cuentas bancarias, ocasionando un efecto multiplicador de la misma medida, con lo cual se pone en riesgo el cumplimiento de la ejecución presupuestal de las entidades y organismos públicos del orden nacional. Sobre el particular es importante tener en cuenta las siguientes disposiciones que rigen la materia:

El Artículo 2488 del Código Civil que consagra, en materia de obligaciones, la regla de la *"prenda general de los acreedores"* conforme a la cual, toda obligación personal da derecho al acreedor de perseguir su ejecución sobre todos los bienes muebles o inmuebles, presentes o futuros del deudor, salvo los bienes no embargables.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹³ que considera que este derecho del acreedor no es absoluto; en efecto el Código Civil lo relativiza en su artículo 2492 cuando fija como límite de la cautela, lo necesario o

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 099 del 27 de noviembre de 1998. G. J. Tomo CCLV, número 2494, segundo semestre de 1998, páginas 1067 a 1082. Expediente No. 4909, reiterada en la sentencia de la Sala de Casación Civil. Exp. 2002-0220-01, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



indispensable para cubrir el crédito, los intereses y los gastos de cobro. Al respecto hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 593, 599 y 600 del CGP, en donde se fija el quantum máximo de la medida de embargo, y se faculta al deudor a solicitar la reducción de embargos o el desembargo parcial, cuando aparece que alguno(s) de los bienes son suficientes para el pago respectivo. Así mismo la jurisprudencia reconoce que quién solicita la medida cautelar puede incurrir en abuso del derecho generador de responsabilidad civil, cuando pudiendo, no destraba los bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida, o cuando a petición del acreedor se embargan en exceso bienes del deudor.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de prevenir el daño antijurídico en esta materia, emite los siguientes lineamientos de defensa a acatar en los procesos de ejecución contra entidades públicas del orden nacional:

- i) Promover la solicitud de levantamiento del embargo ante el juez que dictó la medida cautelar, cuando éste resulte injustificado, sea irrazonable o desproporcional, acompañando la solicitud de los elementos de prueba pertinentes que permitan deducir dichas circunstancias, tales como por ejemplo: constancias de pago de las obligaciones en cobro, avalúos de los inmuebles afectados, certificaciones bancarias sobre la constitución de títulos de depósito judicial a órdenes del funcionario que dispuso la medida, etc.
- ii) Solicitar el desembargo parcial e inmediato, si una vez perfeccionada la medida cautelar frente a uno de los bienes de la entidad, se verifica que éste cubre el límite de la medida cautelar, por lo cual resulta innecesario e injustificado mantener vigentes los embargos sobre los demás bienes o sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias.
- iii) Verificar que la parte actora haya constituido de manera suficiente la caución requerida para el decreto y práctica de medidas cautelares previas.
- iv) Pedir del juez la fijación del monto de la caución para evitar o levantar embargos, en las modalidades previstas por las normas de procedimiento civil¹⁴.

¹⁴ Artículos 602 a 604 del Código General del Proceso.



- v) Solicitar ante el juzgado de conocimiento la reducción del embargo,¹⁵ a través del cual se busca que el ejecutante prescinda de la práctica de determinadas medidas cautelares, o rinda las explicaciones a que haya lugar, cuando se considere que las medidas cautelares resultan excesivas.
- vi) Cuando hubiere lugar a ello, demandar la responsabilidad civil y la indemnización de perjuicios de la parte ejecutante, teniendo la carga de demostrar el hecho, el daño, el nexo causal y la responsabilidad subjetiva.

4.4. Entrega anticipada de títulos de depósito judicial

En el trámite de los procesos de ejecución promovidos en contra de entidades públicas, es común que una vez decretadas las medidas cautelares y puestos a disposición del Despacho competente los títulos de depósito judicial por parte del destinatario de la medida cautelar, se dispone la entrega anticipada de los mismos a la parte demandante o a su apoderado, pese a no haber cobrado ejecutoria la sentencia que desestime las excepciones propuestas y/o ordene seguir adelante con la ejecución, o la providencia que le ponga fin al proceso y ordene dicha entrega material de dineros.

Hay que tener en cuenta que en la ejecución para el pago de una suma líquida de dinero, el cumplimiento forzado de la obligación ocurre en tres momentos i) cuando se cumple la obligación en el término señalado en el mandamiento de pago (5 días); ii) o cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, en cuyo caso el juez ordena practicar el avalúo y remate de los bienes, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; iii) y en caso de haberse formulado excepciones, si éstas no prosperan o prosperan parcialmente, evento en el cual en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. (Artículos 440 y subsiguientes del Código General del Proceso).

Por ende el endoso y entrega de títulos de depósito judicial previo a cualquiera de las tres circunstancias anteriormente descritas, dificulta la restitución de los dineros en aquella eventualidad en que sean finalmente desestimadas las pretensiones de la parte ejecutante, debido a las eventuales maniobras de insolvencia de la parte favorecida con la entrega del depósito judicial.

Para prevenir estas prácticas, se emiten los siguientes lineamientos de defensa a las Oficinas Jurídicas de las entidades públicas del orden nacional:

¹⁵ Artículo 600 ibidem.



i) La entidad debe ejercer la oposición a la entrega anticipada de los dineros embargados, tanto en sede administrativa como judicial, argumentando la protección de la integridad del patrimonio público y la improbable insolvencia de la entidad.

ii) Con el fin de garantizar que los dineros solo se pondrán a disposición del juzgado o funcionario, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene, las entidades deben solicitar que se congelen los recursos y sean consignados en una cuenta especial, que genere los mismos rendimientos del producto debitado por parte de la entidad financiera destinataria de la medida, de acuerdo con el parágrafo del artículo 594 del CGP.

iii) Poner en conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o de la autoridad que haga sus veces, y de la Procuraduría General de la Nación, hechos o posibles prácticas irregulares en el manejo y entrega de los títulos de depósito judicial, con el aparente concurso de funcionarios judiciales, sin perjuicio de presentar la denuncia penal ante las autoridades competentes por la presunta comisión de conductas penales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 24 del artículo 34 del Código Disciplinario Único, en materia de deberes de los servidores públicos, so pena de incurrir en falta grave.

4.5. Decreto de mandamiento de pago y medidas cautelares con base en obligaciones que no constituyen título ejecutivo

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En desarrollo de lo anterior se requiere la existencia de dos clases de requisitos para la configuración del título ejecutivo: i) los formales y ii) los sustanciales.¹⁶

Los primeros suponen que la obligación conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, que constituyan plena prueba contra él, que emanen de una sentencia, o de otra providencia judicial; de las aprobaciones de costas en procesos policivos o de cualquier otro documento señalado en la ley, o bien del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

Los sustanciales o de fondo del título ejecutivo, atañen a qué éste contenga una prestación en beneficio de una persona, la obligación de una conducta de dar,

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.



hacer, o no hacer, a cargo del obligado, y que sea clara, expresa y actualmente exigible¹⁷. Con relación a estos ingredientes del título ha expresado el Consejo de Estado:

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. (...) La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. (...) La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición..."¹⁸ (Las negrillas son del original).*

Así también el título ejecutivo puede ser simple o complejo. Es simple cuando consta en un solo documento y complejo el que se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor¹⁹. (Por ejemplo documentos contractuales, pólizas de seguros, etc.)

Igualmente la Corte Constitucional²⁰, ha puesto de presente la existencia de títulos ejecutivos emanados del Estado, derivados de actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración, los cuales tienen el mismo valor que el crédito reconocido en una sentencia, siempre y cuando los actos administrativos contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que surja del mismo título.

De acuerdo con lo anterior, cuando en una medida cautelar contra recursos inembargables del Estado o en el mandamiento de pago, se adviertan documentos de cobro fungiendo como título ejecutivo sin cumplir con el lleno de los requisitos formales o que carezcan de mérito ejecutivo o que hayan sido glosados dentro del trámite administrativo de reconocimiento, para el caso de los servicios de salud, se recomienda a los funcionarios de las Oficinas Jurídicas y apoderados de las entidades públicas del orden nacional, deben sujetarse a los siguientes lineamientos:

- i) Verificar conforme a las condiciones legales, el contenido y veracidad del documento o conjunto de documentos que fungen como título ejecutivo. Si de la revisión documental se descarta el mérito ejecutivo de

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación Número 16868 del cinco (5) de octubre de 2000. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), del treinta y uno (31) de marzo de 2005. C.P. Héctor J. Romero Díaz.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



los documentos presentados, el apoderado deberá formular el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo señalando la falta de aptitud o mérito ejecutivo, dado que posteriormente no se admitirá ninguna controversia sobre dichos requisitos que no haya sido planteada a través de éste recurso. (Artículo 430 inciso segundo del C.G.P.)

ii) En aquellos procesos de ejecución donde además puedan invocarse alguna o varias de las causales que configuran excepciones previas, es imprescindible alegarlas por vía del recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, so pena que opere la preclusión de la oportunidad procesal, con el agravante de no poder ser tampoco invocadas posteriormente como causales de nulidad cuando a ello hubiere lugar. (Artículo 442 numeral 3 concordante con los artículos 102 y 135 inciso 2 del CGP).

Las siguientes son las excepciones previas y de mérito que se pueden proponer:

- ❖ Inexistencia del título.
- ❖ Pago de la obligación.
- ❖ Inejecutabilidad de la obligación, para aquellos eventos en que no se han cumplido los 10 meses para el pago de una sentencia o conciliación o el cumplimiento de plazos acordados para el cumplimiento de la obligación.
- ❖ Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título valor y las demás establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio.
- ❖ La nulidad absoluta o anulabilidad por incapacidad absoluta o relativa de quién suscribe el título conforme a lo regulado en los artículos 899 y 900 del Código de Comercio. En esta excepción deberá probarse el hecho de que el funcionario de la entidad pública del orden nacional o la Sociedad Fiduciaria administradora de los recursos públicos no tiene la competencia legal o la debida delegación para suscribir un título ejecutivo que cree una obligación con cargo a los recursos públicos.
- ❖ La falta u omisión de los requisitos del título; suspensión o cancelación judicial, la prescripción o caducidad del título y las demás que tengan por fin desestimar las pretensiones parcial o totalmente.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Commutador (571) 255 8955

www.defensajudicial.gov.co



- ❖ Falta de jurisdicción y competencia y las demás establecidas en el artículo 100 del CGP, que resulten aplicables.
- ❖ Si se trata de un mandamiento ejecutivo y se pretendan discutir los requisitos formales del título ejecutivo se deberá presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago a efectos de asegurar que el juez defina tales controversias en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

iii) En aquellos casos donde el reconocimiento de la obligación está contenido en documentos de cobro, facturas o cuentas de cobro, debe verificarse que se haya agotado el procedimiento administrativo previo y si estos se hubieren glosado, se debe alegar ante el despacho judicial, la falta o inexistencia total o parcial del título ejecutivo, por no reunir los requisitos que le dan aptitud y mérito ejecutivo; por ejemplo, el trámite para la reclamación y cobro por parte de las Instituciones Prestadoras de Salud, de las cuentas por prestación de servicios de salud que deban ser objeto de recobro con cargo a los recursos administrados del Fondo de Solidaridad y Garantía, cuyo procedimiento se encuentra establecido por el Decreto 1281 de 2002 y el Decreto 056 del 14 de enero de 2015.

iv) En los procesos donde se compruebe la ocurrencia de circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes, o el acaecimiento de serias deficiencias de gestión o de celeridad del proceso por parte del despacho judicial de conocimiento, se podrá promover la respectiva solicitud de cambio de radicación del proceso.

4.6. Práctica de medidas cautelares en procesos ejecutivos, basados en documentos falsos o adulterados

En el evento de presentarse prácticas ilícitas que comporten la comisión de una o más conductas punibles, tales como el cobro ejecutivo por vía judicial de facturas por servicios no prestados, o derivadas de contratos de suministro inexistentes; o que hubieren sido enmendadas o adulteradas, etc., o que no se deriven de un contrato o relación laboral legalmente constituidos, entre otras actuaciones hechas al margen de la ley, o bajo la connivencia de funcionarios o personas privadas, que generen la interposición de demandas y el decreto de embargos contra la entidad pública demandada, que hagan inminente la pérdida de recursos públicos; es necesario que los funcionarios o responsables de la Defensa Jurídica, pongan dichos hechos en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, atendiendo los siguientes lineamientos:

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

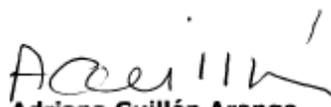
Carrera 7 # 75- 66

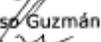
Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



- i) Elaborar e interponer las denuncias penales pertinentes acompañando todos los elementos materiales probatorios y evidencia física, que puedan fundar la iniciación y adelantamiento de la acción penal.
- ii) Poner en conocimiento de las autoridades que ejerzan la función disciplinaria, cuando se advierta de manera razonable, que funcionarios de la administración o empleados judiciales impiden el normal desarrollo de la defensa técnica de la entidad, con actuaciones tales como: ocultamiento de expedientes, prohibición de consulta, actuaciones procesales sin soporte legal que rechacen los memoriales de la defensa, etc.
- iii) Una vez realizados los pagos de sentencias y conciliaciones, adelantar el estudio sobre la procedencia de la acción de repetición y presentar la demanda cuando esta proceda por culpa grave o dolo de servidores públicos, o de personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos; igualmente presentar el informe de los hechos que generaron la pérdida de los dineros públicos ante la Contraloría General de la República, para que se inicie la investigación fiscal correspondiente.
- iv) La Entidad Pública en su condición de perjudicada por la comisión de la conducta punible, debe obtener de parte del juez de conocimiento, el reconocimiento como víctima en el proceso penal; solicitar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del imputado o del acusado; pedir las medidas patrimoniales a su favor a que haya lugar; y a que le sea garantizado su derecho a la verdad, la justicia y a la reparación, esta última bien sea a través del incidente de reparación integral, o mediante el ejercicio de la acción indemnizatoria civil.


Adriana Guillén Arango
Directora General

Preparó: Iván Darío Guauque 
Revisó: María Constanza Alonso Guzmán 
Aprobó: Hugo Álvarez Rosales 

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



**LA OFICINA DE AFILIACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

CERTIFICA

Que verificados los registros de afiliados a esta entidad se puede evidenciar que el total de usuarios activos a la fecha, es de SETECIENTOS DIECISIETE (717)

El presente certificado se expide a solicitud de la oficina Jurídica de esta entidad.

Para constancia se firma en la ciudad de Cartagena de Indias, a los Treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2021.


CARLOS LARA OROZCO
TÉCNICO ADMINISTRATIVO

La validez del presente certificado o la renovación del mismo, pueden ser solicitadas a través del correo caslosl@cajaprev.gov.co.